

tado durante él, mientras no se pruebe lo contrario; y por esto, según he notado en el artículo anterior, han aconsejado todos nuestros autores que se otorgase escritura formal de capitulaciones.

*A lo ménos de los muebles:* porque su valor ó precio es mas variable y puede llegar el caso de haber de restituirse por lo dispuesto en el artículo 1298.

*De las deudas:* porque éstas bajan respectivamente el haber aportado por el esposo deudor, según la justa y trivial máxima de derecho *bona intelliguntur cujusque, quae, deducto aere alieno, supersunt*, leyes 39 y 83, título 16, libro 50 del Digesto y 8, título 33, Partida 7; lo que resta pagadas las deudas.

*De veinticinco á cien.* Las consecuencias de la omisión pueden ser aquí mas graves que en el caso del artículo 225.

#### ARTICULO 1244.

*Cuando no exceda de doscientos duros el valor de los bienes aportados en junto por marido y mujer y no hubiere escribano en el pueblo de su residencia, podrán otorgarse las capitulaciones matrimoniales y carta de pago ante el fiel de fechos y dos testigos que hubieren presenciado la entrega de los bienes aportados; y en el caso de no otorgarse se admitirá á los dos cónyuges prueba supletoria de lo que respectivamente trajeron al matrimonio.*

*Sin embargo, siempre que la dote ó capital marital comprenda algun bien inmueble, se otorgarán las capitulaciones matrimoniales en escritura pública.*

La escritura pública acarrea siempre mayores gastos, sobre todo cuando por no haber escribano en el pueblo tienen los otorgantes que salir en su busca ó hacerle venir de fuera: y este inconveniente es mayor cuando recae sobre la reducida cantidad que se marca en el artículo: se trata, pues, de proporcionar á las clases poco acomodadas y de pequeñas poblaciones mayor facilidad y economía, como para un caso parecido se ordena en el artículo 1208.

*Prueba supletoria:* la de testigos, sin necesidad de que haya un principio de prueba por escrito: vé el artículo 1223.

Se hace, pues, aquí, en favor del matrimonio de las clases ménos acomodadas y hasta en la cantidad de doscientos duros, una excepcion á lo dispuesto por punto general en los artículos 1002, 1003 y 1220.

*Algun bien inmueble.* La excepcion anterior, como de pura gracia, no puede prevalecer sobre las altas consideraciones de interés público en que descansan los títulos de hipoteca y registro público; 19 y 20 de este libro.

### CAPITULO II.

#### De las donaciones matrimoniales

##### SECCION I.

##### Disposiciones generales.

#### ARTICULO 1245.

*Donaciones matrimoniales son las que se hacen en consideracion al matrimonio y antes de celebrarse, en favor de los esposos, ó de uno de ellos (1).*

1. Se llaman antenuptiales las donaciones que ántes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.—Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, en consideracion al matrimonio.—Las donaciones antenuptiales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la quinta parte de los bienes del donante. En exceso será la donacion inoficiosa.—Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.—Arts. 2231 á 2234, tit. 10, lib. 3, cap. 8, cod. civ. vigente.

La comision dice: que á las donaciones que los esposos se hacen, se le dan varios nombres en la actual administracion y se establecen diversas reglas, las cuales solo sirven para complicar una materia que, por el contrario, conviene simplificar; porque sea cual fuere el nombre, la donacion no tiene mas origen que el sentimiento, ni mas objeto que el halago y la utilidad del donatario. Por este motivo, dice la citada comision, que en el artículo 2231 le pareció conveniente establecer como base general que las donaciones, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado, siempre serán antenuptiales, debiendo comprenderse

Las hechas despues de contraido el matrimonio no gozarán del favor que las matrimoniales y se gobernarán siempre por las reglas comunes á las donaciones en general.

#### ARTICULO 1246.

*En cuanto no se halle especialmente determinado en este capítulo, las donaciones matrimoniales se gobiernan por las reglas comunes á las donaciones en general (1).*

En el primer párrafo del 1081 Frances, solo que dice, "toda donacion de bienes presentes," porque recae sobre ellas; en el siguiente artículo 1082 se habla de la de bienes futuros; y en el 1084 de la de bienes presentes y futuros: 1727 de la Luisiana.

Las donaciones en abstracto son el género; y es natural que se gobiernen por las mismas reglas en cuanto lo permita su especialidad ó lo favorable de su naturaleza: bastará por lo tanto notar las diferencias, y esto es lo que se hace en los artículos siguientes aunque en rigor no lo sean las de los artículos 1250 y 1251, pues no son comunes á todas las donaciones por título oneroso, artículo 943.

#### ARTICULO 1247.

*Las donaciones matrimoniales no pueden ser anuladas ni revocadas por falta de aceptacion (1).*

bajo el nombre que hoy se les da, aquellas que se hacen por un extraño y que la razon que tuvo para exigir que en ambos casos es preciso que las donaciones sean anteriores al matrimonio, es porque cabalmente esta circunstancia es la que las hace excepcionales.

Dice la misma comision que las reglas que al efecto se contienen en los artículos 2233 y siguientes estan de acuerdo con las que se dan en los títulos de donaciones comunes y testamentos, con algunas excepciones que no requieren especial explicacion, como las contenidas en los artículos 2237 á 2241 que citaremos adelante.—N. de los EE.

1. Ya hemos manifestado en la nota anterior, que las reglas que se contienen en los artículos 2233 y siguientes, están de acuerdo con las que se dan en los títulos de donaciones comunes y testamentos; cuyos títulos se encontrarán en el tomo 2º de esta obra.—N. de los EE.

2. Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptacion expresa.—Art.

1087 Frances, que, según Dufour, era el 10 de la ordenanza de 1731, 232 Holandes, 1733 de la Luisiana.

Primera diferencia entre las donaciones matrimoniales y las donaciones en general: Vé los artículos 945, 947 y 948 con lo en ellos expuesto. Allí la aceptacion debe ser expresa en la misma escritura de donacion ó en otra separada; aquí bastará que el donatario presencie y firme el instrumento: así esta diferencia, como las de los artículos 1250 y 1251, han sido dictadas por el favor al matrimonio.

#### ARTICULO 1248.

*Quedarán sin efecto las donaciones, si el matrimonio, en cuya consideracion fueron hechas, dejara de verificarse por cualquiera causa; pero si no hubiere mediado culpa de parte de la mujer, retendrá ésta para sí la mitad de los regalos de boda (1).*

Hasta "pero etc," es el 1088 Frances, 1181 Sardo, 1733 de la Luisiana, é implícitamente el 231 Holandes. "Nuptiis non secutis, ipso jure evanescit stipulatio dotis," ley 4, párrafo 2, título 14, libro 2. "Pendet donatio in diem nuptiarum, et cum sequitur conditio nuptiarum:: ley 9, párrafo 1. "Stipulationem quae propter causam dotis fiat, constat habere in sec conditionem hanc, si nuptiae fuerint seculae et ita demum ex ea agi posse, quamvis non sit expressa conditio, si nuptiae constat," leyes 21, y 68, título 3, libro 23 del Digesto. "Tacitam in se conditionem habebat, ut tunc ratum esset, cum matrimonium esset insecutum, párrafo 3, título 7, libro 2, Instituciones.

"Tal donacion, como esta es fecha so condicion, si el casamiento se cumple: E tal condicion, como esta, siempre se entiende, quier sea nombrada ó non," leyes 19 y 18, título 11, Partida 4.

2237, tit. 10, lib. 3, cap. 8, cod. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse. Art. 2241, tit. 10, lib. 3, cap. 8, cod. civ. vigente.—N. de los EE.

Estas leyes hacen inútil toda mayor explicación: regía en este caso la doctrina general sobre la fuerza y efectos de la condición suspensiva, y había también lugar á la condición *sine causa*, ó *causa data*, *causa non secuta*, leyes 4 y 5, título 7 y 8, título 4, libro 12 del Digesto.

*Pero si no hubiere mediado culpa, etc.* Las leyes 16, título 3, libro 5 del Código, la 5, título 1, libro 3 del Fuero Juzgo, versión Castellana, la 3, título 11, Partida 4, y la 3 recopilada, título 3, libro 10, no pecan de pudibundas porque distinguen para perder ó lucrar parte de estos regalos, si intervino, ó no, ósculo, si lo dió el novio á la novia, ó esta á él. El lenguaje de nuestro artículo es general y decoroso; fúndase en que la mujer desmerece algo siempre que se llega tan cerca del matrimonio, y en que suele ser mayor su sentimiento cuando se frustra.

## ARTICULO 1249.

*En el caso de ser declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fé. Si uno solo de los cónyuges hubiere obrado de mala fé, las donaciones que le hubieren sido hechas recaerán en sus hijos. Cuando la mala fé fué comun á ambos cónyuges, quedan sin efecto las donaciones (1).*

Rogron, en su comentario al artículo 1088 Frances, que es el primer párrafo del número anterior, dice, que, si el matrimonio se anula después de celebrado, quedarán también anuladas las donaciones, pero ni cita autoridad, ni da razón alguna en apoyo de su opinión.

1. Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraren de buena fé.—Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fé, pertenecerán á sus hijos: si no los tuviere, se devolverán al donante.—Si los dos cónyuges obraron de mala fé, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos; en cuyo caso pertenecerán á estos.—Son aplicables á las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo.—Arts. 2242 á 2245, tit. 10, lib. 3, cap. 8, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Esto es tanto mas extraño, cuanto que en los artículos 201 y 202 del Código civil Frances se dispone lo mismo que en el número 93; y tal vez por esto el 1088 Frances se limitó al caso de no celebrarse el matrimonio, omitiendo deliberadamente el de anularse después de celebrado: como quiera, habría hecho mejor aquel autor, en mi humilde opinión, remitiéndose á los citados artículos 201 y 202 Franceses, que sentando una doctrina falsa en los términos generales y absolutos que la encierran.

Nuestro artículo 1249 no hace mas que desenvolver y aplicar á la materia de donaciones matrimoniales las disposiciones generales del 93: conserva ó niega efectos civiles tanto á los hijos como á los esposos con sujeción al 93; y en el mismo espíritu han sido redactados los 1339 y 1351.

## ARTICULO 1250.

*Las donaciones matrimoniales no se anularán por sobrevenir hijos al donador. (1)*

El 960 Frances dispone lo contrario: es decir, la revocación de las donaciones, salvo cuando sean hechas por los ascendientes á los novios, ó por estos entre sí mismos; los motivos de estas dos excepciones son tan óbvios como fundados.

El artículo Frances ha sido copiado en el 885 Napolitano, 1169 Sardo, 609 de Vaud y 1556 de la Luisiana.

Nuestro artículo hace regla general y común á todos los donadores, lo que los modernos citados admiten como derecho excepcional en solos dos casos; y sin embargo, en nuestro artículo hay consecuencia con el 943: el matrimonio es un título oneroso y digno además del mayor favor: cómo, pues, negar á las donaciones matrimoniales la irrevocabilidad concedida por punto general á todas las otras donaciones por título oneroso?

Vé los artículos 943 y 960 con lo en ellas expuesto.

1. Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.—Art. 2238 tit. 10, lib. 3, cap. 8, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

## ARTICULO 1251.

*Tampoco podrán ser revocadas las donaciones matrimoniales por causa de ingratitud. (1)*

959 Frances, 884 Napolitano, 1168 Sardo, 608 de Vaud, 1930 Holandes.

Según la diferencia entre las donaciones matrimoniales y las comunes. Repito lo expuesto en el artículo anterior sobre las donaciones por título oneroso, entre las que se cuentan las matrimoniales. Así, pues, ni por este artículo, ni por el anterior, se constituyen realmente diferencias entre las unas y las otras: de modo que, aun omitidos ambos, el resultado sería el mismo por la doctrina general sobre las donaciones; vé lo dicho en el artículo 965: se han puesto, sin embargo, para quitar toda duda en obsequio del matrimonio.

## ARTICULO 1252.

*La inoficiosidad de las donaciones matrimoniales se regula por las disposiciones comunes á las demás donaciones, con la diferencia de que el esposo donatario ó sus herederos tienen la facultad de elegir la época en que se verificó la donación ó la del fallecimiento del donador, para que se haga el cómputo de si es ó no inoficiosa (2).*

*Si no se hubiere hecho inventario de los bienes del donador al tiempo de la donación, no podrá elegirse la época en que esta se otorgó.*

El 1090 Frances no deja esta alternativa favorable al donatario, y en estas donaciones, como en todas las otras, se atiende á la muerte del donador para calificarlas, ó no de inoficiosas. Siguen al Frances el 1735 de

1. Tampoco se revocarán por ingratitud; á no ser que el donante fuere un extraño; que la donación haya sido hecha á ambos esposos y que ambos sean ingratos.—Art. 2239, tit. 10, lib. 3, cap. 8, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación ó la del fallecimiento del donador.—Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época, en que aquella se otorgó.—Arts. 2235 y 2236, tit. 10, lib. 3, cap. 8, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

la Luisiana, 1045 Napolitano, 703 de Vaud, 231 Holandes.

En cuanto á la reducción de las donaciones por inoficiosas concuerda con la ley recopilada 5, título 3, libro 10 y la 8, título 4, Partida 5: vé el artículo 971.

Nuestro artículo se aparta aquí de la regla general sobre inoficiosidad de las donaciones fijada en los artículos 618 y 954, y concede un favor especial á las matrimoniales.

Este favor lo tenían ya las dotes por la ley recopilada 5 (29 de Toro), título 3, libro 10, aunque la 6 siguiente prohibió *dar ni prometer por vía de dote, ni casamiento de hija, tercio, ni quinto de los bienes, y ordenó que no se entendiera ser mejorada tácita ni espresamente por ninguna manera de contrato entre vivos*: esta prohibición de la ley 6 se hallaba compensada en la alternativa ó favor que le concedía la ley 5, y era el mismo de nuestro artículo.

En la misma ley 6 y en la 7 se tasaban las dotes, arras y regalos de boda; tasas que no se han observado, al ménos en su totalidad, y que han sido un manantial perenne de pleitos.

Ni en este título, ni en otro alguno del Código, han sido adoptadas las tales tasas y restricciones que pueden calificarse muy bien de leyes *sumptuarias*: las hembras correrán parejas con los varones en punto á mejoras y donaciones matrimoniales: estas y aquellas gozarán de la alternativa del artículo, si se hizo inventario al tiempo de otorgarlas.

Esta condición ó requisito ha sido tomado de los países de Fueros: la ley 49 de las Cortes de 1766 lo exigía en Navarra para las donaciones matrimoniales, que allí suelen ser de todos los bienes, aunque con notables reservas: por este medio, reuniendo las dos mejoras y legítima en las capitulaciones matrimoniales, podrá continuarse en aquellos países disponiendo por causa de matrimonio casi de lo mismo que hasta ahora; y por lo tocante á la corona de Castilla, esta innovación liberal no podrá ménos de ser tan

agradable á los padres como ventajosa á los hijos y á la causa pública, porque lo es todo lo favorable á los matrimonios: en suma, el artículo viene á ser una especie de transacción entre la legislación foral y la castellana: vé el apéndice, número 7, tomo 2º, 1ª pregunta.

*Si no se hubiere, etc.* La alternativa del artículo, faltando el inventario, sería siempre un manantial de pleitos largos, difíciles y dispendiosos: las mas veces sería tambien un imposible: la ley 5 recopilada, que arriba he citado, se mostró poco previsora en este punto.

## SECCION II.

DE LAS DONACIONES MATRIMONIALES, HECHAS PARA DESPUES DE LA MUERTE DEL DONADOR, Y DE LAS MEJORAS POR CONTRATO ENTRE VIVOS.

### ARTICULO 1253.

*Las donaciones matrimoniales pueden hacerse de los bienes que el deudor dejare á su muerte.*

*El donador no podrá revocar este clase de donaciones, ni enagenar á título gratuito los objetos comprendidos en ellas, si no es en pequeñas cantidades para recompensa de servicios, ó por otras consideraciones atendibles; pero conserva la facultad de enagenar dichos bienes á título oneroso (1).*

1. Respecto de las donaciones entre consortes, los artículos 2246 á 2250 del capítulo 9, tít. 10, libro 3º del código civil vigente disponen lo siguiente:

Los consortes pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes, presentes, por disposición entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras solo se confirman con la muerte del donante, y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales.—Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.—La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial.—La revocación puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.—Estas

Primera parte ó párrafo del 1082 y el 1083 Franceses, 233 y 228 Holandeses, con la adición de que estas donaciones pueden ser revocadas por causa de inejecución de las condiciones; 1038 y 1039 Napolitanos, 1728 y 1729 de la Luisiana, 1176 y 1177 Sardos: este último añade: "Si el donador no se ha reservado una mas amplia facultad de disponer."

El Derecho Romano y Patrio no hacían diferencia acerca de esto entre donaciones matrimoniales y las comunes: vé lo expuesto en el artículo 953; y de su cotejo con este resultará la tercera diferencia que hacemos entre unas y otras: por causa de matrimonio pueden donarse los bienes que el donador dejare al morir, los presentes y futuros; por otra, no mas que por los presentes, y con cierta reserva.

Toda ley que no diera impulso y favor á los matrimonios, sería impolítica é inhumana: debe, pues, darse todo el ensanche y libertad posible á las donaciones, que tanto influyen para la formación de aquel santo vínculo.

Las donaciones universales de bienes presentes y futuros por causa de matrimonio eran muy usadas en las provincias de Fueros, donde la legítima de los hijos no pasaba

donaciones no se anularán por superveniencia de hijos; pero se reducirán por inoficiosos, si excedieren de la parte disponible del donante.

El artículo 2240 del expresado código civil previene que los menores pueden hacer donaciones antenupticiales; pero solo con intervención de sus padres ó tutores y con aprobación judicial.

La comisión, tratando de las donaciones entre consortes dice: que esta es una materia que ofrece graves dificultades; pues por una parte puede atacarse la libertad individual, y por otra causarse inmensos perjuicios á las familias, por el abuso á que pueden dar lugar el respeto y el sentimiento, que por esta razón era lo mas prudente considerar las donaciones entre consortes como revocables y confirmadas solo por la muerte del donante; porque así cualquier influencia perniciosa se estrellaría, ya en la revocación, ya en la reducción que deba hacerse cuando muera el donante, y además fijado el monte á que pueden ascender, no hay peligro de que se menoscaben las legítimas de los herederos forzosos.—N. de los EE.

de ser por derecho meramente nominal y formularia, aunque los padres donadores proveían al mismo tiempo á la carrera ó colocación de los otros hijos ó hijas, bien reservándose una cantidad alzada de que podían disponer para este efecto, bien señalándola desde luego á cada uno de ellos, bien imponiendo al donatario la obligación de darles carrera y mantenerlos hasta que tuvieran cierta renta, ó de colocarlos segun el estado de la casa á juicio de los dos parientes mas cercanos, uno de cada línea.

Las capitulaciones matrimoniales participaban allí de la irrevocabilidad de los contratos, y de la naturaleza de las últimas voluntades, puesto que en ellas se arreglabán las herencias ó sucesiones, y podía decirse que un casado nunca moría intestado: ahora solo podrá tener aplicación en este artículo respecto del donador que no tenga herederos forzosos, ó tenga uno solo y este sea el donatario.

El caso de este artículo, ó la donación de los bienes que el donador deje al tiempo de su muerte, era, y será rarísimo; pero es posible, y quién sabe si, andando el tiempo, no llegará á ser mas usado.

*No podrá revocar.* Esto es comun á todo contrato y donación, aunque no sea tan favorable como la hecha por causa de matrimonio: en otro caso, la donación no tendría mas fuerza ni firmeza que un simple testamento.

*Enagenar á título gratuito:* porque esto equivaldría á poder revocar la donación, y hacerla ilusoria, á no quedar obligado á nada el donador, dejando burlado al donatario que contrajo tan grandes y santas obligaciones: no podrá, pues, el donador enagenar ó disponer ni aun por testamento, como que es título gratuito.

*En pequeñas cantidades, etc.* La recompensa de servicios, los pequeños regalos de costumbre en la sociedad, son como obligaciones y deudas de honor y de bien parecer: vé el segundo párrafo del artículo 1259.

Por otra parte, no debe escatimarse tanto contra un bienhechor, ni pretenderse que

haga un mal papel en la sociedad y ante sus parientes ó amigos.

*A título oneroso.* Es una consecuencia de la naturaleza misma de esta donación: el donador no se reservó solo el simple usufructo, sino tambien la propiedad; y esta reserva carecería de objeto si no envolviera la facultad de enagenar por título oneroso; á mas de que en las enagenaciones de esta especie se recibe siempre un equivalente que redundará en beneficio del donatario.

### ARTICULO 1254.

*Estas donaciones subsistirán aun en el caso de que el donador sobreviva al donatario, siempre que este dejare descendientes del matrimonio en cuya consideración hubieren sido otorgadas: pero si no los hubiere dejado, podrá el donador revocarlas, aunque sea por testamento.*

*Lo dispuesto en este artículo se entiende para el caso de que no se hubiere estipulado lo contrario.*

Es la segunda parte del 1082 Frances, y de los demas equivalentes al mismo citados en el artículo anterior.

El matrimonio se contrae *sobolis procreanda causa*: presúmese, pues, y no puede ménos de presumirse, que el donador ha querido ser tambien liberal con los hijos ó descendientes del donatario, muriendo este antes que el donador, y de consiguiente, sin haber entrado en la propiedad y goce de los bienes.

Si los descendientes del donatario mueren tambien, viviendo el donador, podrá este usar igualmente de la facultad de revocar la donación que se le da en el artículo, porque no tienen mejor derecho, ni deben ser de mejor condición que el mismo donatario, y *ubi eadem est ratio, ibi et eadem esse debet legis dispositio*. Así lo hallamos establecido en la legislación foral tan atendible en esta materia; ley 9, título 7, libro 3, Recopilación Navarra.

Pero obsérvese, que nuestro artículo solo habla de la donación expresada en el anterior, y la legislación foral habla de todas